

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación dictado con esta misma fecha y de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen los razonamientos cuarto a décimo del fallo de casación dictado con esta misma fecha.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- En la especie Minera Florida Limitada dedujo reclamación al tenor del artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Dirección General de Aguas por la dictación de la Resolución DGA Exenta N° 2409 de 9 de diciembre de 2020, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto respecto de la Resolución DGA RMS (Exenta) N° 1224, de 22 de septiembre de 2020, que denegó una solicitud de cambio parcial de punto de captación de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas.

2.- Por resolución de 16 de abril de este año la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile, por extemporánea, la aludida reclamación por estimar que, tratándose de una acción de naturaleza jurisdiccional, en la especie rige la forma de cómputo de los plazos que contempla el Código de Procedimiento Civil y no aquella establecida en la Ley N°



19.880, relativa a los procedimientos administrativos, de manera que disponiendo el interesado de un plazo de treinta días para interponer dicha acción, contado desde la notificación de la resolución recaída en el recurso de reconsideración, la reclamación intentada en la especie resulta inoportuna, en tanto fue deducida el 19 de marzo del mismo año 2021, una vez vencido el término establecido al efecto.

3.- De esta manera aparece con nitidez que la decisión del asunto sometido al conocimiento de esta Corte exige determinar qué días son hábiles para los efectos de computar el término que establece el artículo 137 del Código de Aguas, para la interposición de la reclamación de ilegalidad allí prevista.

4.- Para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración, en consecuencia, las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales el plazo de treinta días establecido en el citado artículo 137 dice relación con la impugnación de un acto administrativo dictado en el contexto de un procedimiento administrativo, al que, por consiguiente, resulta aplicable lo estatuido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que prescribe que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.



5.- En estas condiciones forzoso es concluir, a diferencia de lo establecido por los jueces de la instancia, que la acción deducida por Minera Florida Limitada no fue presentada de manera extemporánea, puesto que, si dicha parte fue notificada de la resolución materia de autos con fecha 5 de febrero de 2021, el término para interponer la reclamación en sede jurisdiccional expiró a la medianoche del 19 de marzo siguiente, fecha en la que, precisamente, la citada compañía dedujo su reclamo, motivo suficiente para estimar que la acción de que se trata fue interpuesta en forma oportuna.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **se declara** que se acoge el recurso de reposición intentado por la reclamante en contra de la resolución de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se deja sin efecto la citada resolución, disponiendo que dicho tribunal deberá ordenar lo pertinente para dar la tramitación que en derecho corresponda a la reclamación intentada por Minera Florida Limitada en contra de la Resolución DGA Exenta N° 2409 de 9 de diciembre de 2020, en atención a que dicha acción fue deducida dentro del plazo previsto en la ley.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 39.450-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

